

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 03 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	395
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00380-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso, consistente en notificar a la parte demandada; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS en contra de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

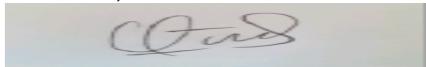
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0b725bb37ebd5b88df058c1f45ed221eee3259dcedf41c1c8f3f41bb34717**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	490
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01316 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac38001d188b57b1be2e9d16095a725c2b021942aa31e7654f865cf4e1731c**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023 a las 9:09 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	393
Referencia	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00051-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente trámite por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 013 del 27 de enero de 2023 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 27 de enero de 2023.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 27 de enero de 2023 y al Despacho Comisorio No. 013 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas LKV075 de propiedad del demandado JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f58fb7c6afa1a9359bb995e1a25309a678cde5e618dc1e8ffa077dcdaeda42**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023 a las 15:37 horas. Medellín, 08 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	492
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandada	YOHANIS NAVARRO BELTRÁN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00088-00
Decisión	INCORPORA OFICIO

Se incorpora al expediente para los efectos procesales pertinentes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Barranquilla informando que el oficio de embargo No. 411 del 03 de febrero de 2023 fue inscrito en dicha corporación bajo el No. 0033476 del libro VIII el día 06 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se encuentre inscrita la medida, con el fin de proceder a resolver sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72f526e82e0e1b880a6eb054497ebcef99298746dbde9b49dd9b0b1a1aa33c**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023 a las 11:54 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	491
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01233-00
Decisión	NO ACCEDE - FIJA FECHA NOTIFICACIÓN

En atención a la solicitud presentada por el demandado SERGIO ALBERTO SOTO HENAO consistente en que se le envíe copia íntegra del expediente ya que es parte en calidad de demandado, el Despacho no accede a la misma, toda vez que a la fecha el citado ejecutado no se encuentra notificado del presente proceso, no pudiendo acceder al expediente por gozar de reserva.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el link correspondiente al demandado SERGIO ALBERTO SOTO HENAO al correo electrónico donde proviene la solicitud, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **09 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m..**

Se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado en el correo electrónico donde proviene la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5155a27e51551697a79ca01f4c4ec2d29c06ebb078fd5f30b3fa42ac64d06**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial de trabajo de partición aportado por el liquidador, fue recibido el día lunes 6 de febrero de 2023, a las 12:23, en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	505
Radicado	050014003009-2022-00638-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA- PARTICION ADICIONAL
Demandantes	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNÁNDO MURIEL ISAZA
Decisión	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023, a
las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37172733a1103fb000913a82f2ff11f507172bbc72845763717827f2b786ee33**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023 a las 17:11 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	493
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STEVEN GUTIÉRREZ SARMIENTO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00403 00
Decisión	REQUIERE NUEVAMENTE DEMANDANTE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de alerta de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas MXY614, el cual se encuentra en inmovilizado en el Parqueadero Captucol Km 17 Vía Ibagué-Espinal Parque Logístico del Tolima L04 Etapa 1 Picaleña Ibagué Captucol, se oficie a la Sijin y al parqueadero para que se sirva realizar la entrega del vehículo a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el demandado; el Juzgado previo a resolver la misma requiere nuevamente al memorialista para que se sirva dar cumplimiento al auto proferido el 02 de febrero de 2023, haciendo pronunciamiento sobre el pago informado por el demandado y sobre la posibilidad de terminar de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64a15140c8263426e99bdd8b7cb996903e43b3c9b9de477ecf1fea8e7db925**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial allegado por el liquidador, fue recibido el día viernes 3 de febrero de 2023, a las 16:20, en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	503
Radicado N°	05001 40 03 009 2019 01327 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Acreedores	FAST TAXI CREDIT S.A.S Y OTROS
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, solicita se fije nueva fecha para diligencia de adjudicación programada para el 27 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M., por cuanto debe asistir a una diligencia programada a la misma fecha y hora ante la Superintendencia de Sociedades como apoderado de la sociedad que allí se encuentra en proceso de reorganización; el Despacho accede a la solicitud, reprogramando la diligencia para el **mismo día pero a las 2:00 p.m.**, recordándole al liquidador en primera medida que fue este Juzgado el primero en fijar la audiencia y en segundo lugar que cuenta con la posibilidad de sustituir poder en la diligencia que se va a adelantar ante la Superintendencia; por lo que no se accederá a un nuevo aplazamiento conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df812d514a2d28310277cdb48d541b8084c058c3125156102a8cde04a29c1f6a**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2023, a las 14:48 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	391
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado (s)	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA, MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA, MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA, LUZ MARY QUINTERO GUERRA, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA, JOHN FREDY QUINTERO GUERRA, MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO, DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO, JAIME DE JESÚS RESTREPO QUINTERO, MARÍA DORALBA QUINTERO GUERRA, EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE, PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA, JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA, VIVIANA QUINTERO GRANDA y DAFNEE COSSIO CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00294-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA – NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual aporta las certificaciones bancarias para efectos pertinentes dentro del trámite de la referencia, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad a la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022, observa que en el inciso segundo del numeral séptimo y en el numeral noveno se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar que el pago efectuado por la parte demandante por concepto de indemnización era de **\$43.744.222,00** siendo el correcto la suma correcta **\$45.744.222,00**, en consecuencia, el pago adicional que debñia realizar la parte actora era de **\$13.883.400** y no de **\$15.883.400** cómo se señaló en dicho fallo; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia, a fin de ajustarla a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que se sirva presentar una nueva liquidación sobre el valor consignado con

posterioridad a la sentencia en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-5057, a fin de establecer el valor que se deber reintegrar a su favor en virtud de la corrección ordenada en el presente auto.

Por otro lado, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandada, para que se sirva señalar de manera clara y concreta si se encuentra conforme con la liquidación aportada por la parte demandante al momento de realizar las consignaciones efectuadas en este Juzgado e indicando el valor que se debe cancelar a cada uno de sus poderdantes conforme al porcentaje que en común y proindiviso ostentan sobre los inmuebles objeto de servidumbre con ocasión a la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral SÉPTIMO de la sentencia No. 419 proferida el día 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*“A la anterior suma, deberá deducirse CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$45.744.222) que fueron consignados en la cuenta de este Juzgado al momento de interponer la demanda; por lo que el neto a pagar por concepto de excedente será por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATRICIENTOS PESOS M/L (\$13.883.400)**; la cual deberá cancelarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ésta decisión directamente a los demandados que furguran como titulares del derecho de dominio en proporción a sus derechos o en su defecto a través de depósito judicial”.*

En lo demás la sentencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del numeral NOVENO de la sentencia No. 419 proferida el día 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“ORDENAR la entrega de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$45.744.222)** a los demandados *JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO* y *DAFNNE COSSIO CORDOBA* quienes figuran como propietarios actuales del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-5057 conforme el certificado de tradición y libertad”.

En lo demás la sentencia permanecerá incólume.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva presentar una nueva liquidación sobre el valor consignado mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023 en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025-5057, a fin de establecer el valor que se deber reintegrar a su favor en virtud de la corrección ordenada en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que se sirva señalar de manera clara y concreta si se encuentra conforme con la liquidación aportada por la parte demandante el 18 de enero de 2023 al momento de realizar las consignaciones efectuadas en este Juzgado en relación con el inmueble con matrícula 025-21732 e indicando el valor que se debe cancelar a cada uno de sus poderdantes conforme al porcentaje que en común y proindiviso ostentan sobre dicho inmueble objeto de servidumbre con ocasión a la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec870fd7e3f1a7ad721e55da9dc3adda0b8a7260a729c586e598576f553370**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de febrero de 2023 a las 10:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA IVHONNE GIL NEIRA, identificada con T.P. 106.766 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	397
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado	LINA MARÍA RODRÍGUEZ MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00139-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de LINA MARÍA RODRÍGUEZ MONSALVE, por los siguientes conceptos:

A)-DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$216.476,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 30 de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 80-13233 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$66.758,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022, más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$218.424,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 30 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré No. 80-13233 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$64.809,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$220.390,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 30 de diciembre de 2022, contenida en el pagaré No. 80-13233 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$62.843,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$222.374,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota causada el 30 de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 80-13233 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$60.860,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$6.539.844,00), por concepto de capital adeudado (cláusula aceleratoria), correspondiente a las cuotas 23 a 48 de la tabla de proyección, contenida en el pagaré No. 80-13233 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA IVHONNE GIL NEIRA, identificada con C.C. 43.617.844 y T.P. 106.766 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c2e6fc4a75401d4bbda9b3a8450a700517b19cff4cb20c9f251b2f3d28c98**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 06 de febrero de 2023, a las 15:30 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	307
Radicado	05001 40 03 009 2023 00095 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	ORLANDO GALVÀN TARAZONA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP** en contra de **ORLANDO GALVÀN TARAZONA**, en calidad de propietario del bien inmueble denominado “FINCA VILLA LESLIE” ubicado en la vereda PAILITAS, jurisdicción del municipio de PAILITAS del departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **192-38691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula

inmobiliaria Nro. **192-38691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “FINCA VILLA LESLIE” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) ubicado en la vereda PAILITAS(según Folio de Matrícula Inmobiliaria), jurisdicción del municipio de PAILITAS, departamento del CESAR, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-38691de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA, objeto de imposición, y cuyos linderos son:

“Por el NORTE Gustavo Conde Quintero. Por el ORIENTE: En longitud de 107.44 m con VIA LA MATA – SAN ROQUE y franja que adquiere la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, para el proyecto vía ruta al sol. Por el SUR: con Héctor Onofre Santana Duran. Por el OCCIDENTE: con predios de EDGAR ACOSTA, MARTIN DONADO Y AMALIA RODRIGUEZ.”.

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP, se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, identificada con C.C. 1.026.263.017 y portador de la T.P.

227.959 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de febrero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

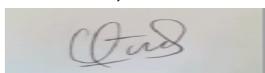
Código de verificación: **4c915dbd8786b013fd43ec512477f82c54aabcc215827dfc6b949687b60826b0**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de febrero de 2023 a las 15:12 horas.
Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	378
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	IGNACIO ALBERTO MEDINA RESTREPO
Demandado	JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00092-00
Decisión	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO – NO ACCEDE LEVANTAR MEDIDAS

En atención al memorial presentado por el señor JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que se desprende que el citado demandado conoce la existencia del proceso de la referencia y el auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, razón por la cual el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en virtud del acuerdo de pago celebrado con el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accederá a la misma por no reunir los requisitos ordenados por el artículo 597 del Código General del Proceso, ya que el mismo no se encuentra suscrito ni proviene del correo electrónico informado por apoderado de la parte demandante para efectos de notificaciones; razón por la cual la parte actora deberá remitir memorial informando si ratifica y coadyuva el acuerdo de pago y la solicitud de levantamiento de embargo.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE MARIO

CHALARCA LÓPEZ, del auto proferido el 27 de enero de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita al demandado el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: No acceder al levantamiento del embargo sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cadcc8ce1ac3c1c47e8264170bc1900984bd0338e47a284632394c867431d9**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de febrero de 2023 a las 14:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 22.461.911 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	398
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN CAMILO TORRES ESTEBAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00140-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO TORRES ESTEBAN, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO TORRES ESTEBAN.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JYW589, Clase Camioneta, Marca Renault, Carrocería Doble Cabina con Pla, Línea Duster Oroch, Modelo 2022, Color Blanco Glacial (V), No. Motor: F4RE410C283508, No. Chasis: 93Y9SR5B3NJ899068, servicio público afiliado a Trans Atlántico y

propiedad del demandado JUAN CAMILO TORRES ESTEBAN; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 22.461.911 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4de1b3e198b4534d8e6e51600c5cc4629171f9fe956115102111174d2e777**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 06 de febrero de 2023 a las 8:03 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	392
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00848-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ, al servicio de OMNISALUD S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01n-5264159. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 026-11198. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo-Antioquia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo de propiedad de los demandados CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA, distinguido con placas KRY772. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

SEXTO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1aeba1d72f1560cb07947f4d1cd39466876355ed0a7c5b7c01520b0dd54b37**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 03 de febrero de 2023 a las 15:56 horas y 06 de febrero de 2023 a las 15:09 horas. La solicitud se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 26 de enero de 2023.

Medellín, 08 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	390
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00089-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA	INDUSTRIAS GEA S.A.S.
DECISION:	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por el demandante, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 09 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8356dd68dc837f0d1143fc237282f30d6ebbee16e86bb3149ee8c4c66a128**

Documento generado en 08/02/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>